



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00234-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTES: ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA Y LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS.

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, respecto de la cual ya se surtió todo el procedimiento de ley previo al fallo. Sírvase proveer. Junio 23 de 2021.

La secretaria,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra el Despacho para dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA Y LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS. invocando la causal 9ª consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los resume el despacho de la siguiente forma:

- ✓ Que los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 17 de Enero de 2014, ante la Notaria Quinta Barranquilla Atlántico indicativo serial N° 5924968.
- ✓ Que de esa unión procreó a la menor ISABELLA GALVIS ACUÑA, registrado bajo indicativo serial N°43546463 de la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla, quien cuenta con 12 años de edad.
- ✓ Que en la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.
- ✓ Que han decidido cesar de mutuo acuerdo los efectos civiles de su matrimonio civil.

Por lo anterior solicitan al despacho que: Se decrete el divorcio del matrimonio celebrado entre ellos, que se expida, una vez ejecutoriada la sentencia los oficios a las notarías donde reposan los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges y como subsidiaria que dé trámite al Proceso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, puesto que no existen bienes dentro de la misma

LOS CONYUGES realizaron el presente acuerdo:

- ✓ La cuota de alimentos congruos será aportada por parte del señor ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA, a favor de la menor ISABELLA GALVIS ACUÑA, en la suma de \$350.000; la cual será depositada los primeros cinco días de cada mes, en efectivo, en cuenta Bancaria, giros o cualquier otro medio expedito a nombre de la madre de la menor, la cual se incrementará cada año de acuerdo al IPC. Así mismo contribuirá con dos mudas de ropa en el mes de Julio y Diciembre de cada año.
- ✓ La menor permanecerá bajo el cuidado y protección de la madre desde el mismo momento de presentar la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo.
- ✓ La menor ISABELLA GALVIS ACUÑA, compartirá de manera alterna sus vacaciones de mitad de año 15 días con el padre y 15 con la madre; las de fin de año del mismo modo 15 días con el padre y 15 con la madre, aspecto a regir, una vez sea aprobada el presente acuerdo.
- ✓ En cuanto a las visitas el padre de la menor, podrá efectuarla los fines de semana cada 15 días o en días diferentes, siempre que la madre lo consienta.
- ✓ Cuando le corresponda al padre llevar a cabo las visitas de fines de semana podrá si es su voluntad llevar consigo a la menor, el cual deberá ser regresado a más tardar, el día domingo a las siete de la noche o el día lunes a la misma hora, si este es festivo.
- ✓ Los señores ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA y LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, se comprometen a no interferir en la vida personal, familiar y social del otro, una vez se haya firmado el presente acuerdo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

- ✓ Los señores ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA y LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, se comprometen a correr cada uno una vez se firme el presente acuerdo a sufragar los gastos personales (alimentación, vestuario, calzado, vivienda, salud etc). Bajo sus propios esfuerzos.
- ✓ Los señores ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA y LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, una vez se apruebe el presente acuerdo, no convivirán bajo el mismo techo.
- ✓ Dentro de la sociedad conyugal entre los señores ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA y LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, no existen bienes.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue inicialmente admitida mediante proveído de fecha 14 de Mayo de 2021, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 1 de junio de 2021. Así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el día 31 de Mayo de 2021, a través de correo electrónico.

PRUEBAS

Se aportaron y fueron tenidas como pruebas documentales las siguientes: Convenio entre las partes, El Registro Civil de matrimonio con indicativo serial N° 5924968 ante la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla Atlántico. Registro Civil de Nacimiento de la menor ISABELLA GALVIS ACUÑA, con indicativo serial N° 43546463; registro civil de nacimiento de señor ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA, con indicativo serial No. 11621660 de la Notaria Única de JUAN DE ACOSTA ATLANTICO, registro civil de nacimiento de LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, con indicativo serial No. 12935057 de la Notaria Cuarta de Barranquilla Atlántico.

Se procederá a dictar sentencia anticipada y/o de plano, por no existir pruebas que practicar (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso y numeral 2º del artículo 388 del mismo ordenamiento), previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

La ley prevé que cesen los efectos civiles de todo matrimonio católico o religioso por divorcio. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”* y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA y LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, indicativo serial N° 5924968 ante la Notaria Quinta de Barranquilla Atlántico.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas, así mismo respecto a la custodia y cuidados personales, patria potestad, las obligaciones correspondientes a visitas, alimentación a favor de su menor hija ISABELLA GALVIS ACUÑA.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete EL DIVORCIO DE SU MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: En consideración a lo anterior, se decreta EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA y LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, identificados con C.C. N° 1.129.572.034 y 1.042.426.069, respectivamente, llevado a cabo el día 17 de Enero de 2014, ante la Notaria Quinta de Barranquilla Atlántico, inscrito bajo el indicativo serial N°5924968.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones derivadas de la ruptura del vínculo matrimonial entre ellos y para con su hija en común la menor ISABELLA GALVIS ACUÑA, el cual se transcribe textualmente así:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

- ✓ La cuota de alimentos congruos será aportada por parte del señor ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA, a favor de la menor ISABELLA GALVIS ACUÑA, en la suma de \$350.000; la cual será depositada los primeros cinco días de cada mes, en efectivo, en cuenta Bancaria, giros o cualquier otro medio expedito a nombre de la madre de la menor, la cual se incrementará cada año de acuerdo al IPC. Así mismo contribuirá con dos mudas de ropa en el mes de Julio y Diciembre de cada año.
- ✓ La menor permanecerá bajo el cuidado y protección de la madre desde el mismo momento de presentar la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo.
- ✓ La menor ISABELLA GALVIS ACUÑA, compartirá de manera alterna sus vacaciones de mitad de año 15 días con el padre y 15 con la madre; las de fin de año del mismo modo 15 días con el padre y 15 con la madre, aspecto a regir, una vez sea aprobada el presente acuerdo.
- ✓ En cuanto a las visitas el padre de la menor, podrá efectuarla los fines de semana cada 15 días o en días diferentes, siempre que la madre lo consienta.
- ✓ Cuando le corresponda al padre llevar a cabo las visitas de fines de semana podrá si es su voluntad llevar consigo a la menor, el cual deberá ser regresado a más tardar, el día domingo a las siete de la noche o el día lunes a la misma hora, si este es festivo.
- ✓ Los señores ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA y LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, se comprometen a no interferir en la vida personal, familiar y social del otro, una vez se haya firmado el presente acuerdo.
- ✓ Los señores ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA y LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, se comprometen a correr cada uno una vez se firme el presente acuerdo a sufragar los gastos personales (alimentación, vestuario, calzado, vivienda, salud etc). Bajo sus propios esfuerzos.
- ✓ Los señores ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA y LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, una vez se apruebe el presente acuerdo, no convivirán bajo el mismo techo.
- ✓ Dentro de la sociedad conyugal entre los señores ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA y LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, no existen bienes.

QUINTO: Oficiar a la Notaria Quinta de Barranquilla Atlántico, donde se encuentra está inscrito el matrimonio de las partes bajo el indicativo serial N° 5924968, para que realice las notaciones pertinentes, así como también a los funcionarios donde se encuentren registrados el nacimiento de los consortes (Notaría Única de Juan de Acosta Atlántico en el caso del señor ESTEBAN JAVIER GALVIS PEÑA, y en el caso de la señora LILIAN YAJAIRA ACUÑA BARCENAS, en la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla Atlántico a fin de anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles. Oficiése por secretaría.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA